



PROCESO: ORDINARIO LABORAL-SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: AURA EVANGELINA SERNA MORA
DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
VINCULADA: MARIA VISITACIÓN MIER DE ABRIL
RADICADO: 13001-31-05-002-2021-00144-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Juez informo a usted que el proceso de la referencia, se encontraba pendiente de realizar audiencia del artículo 77 del CPTSS para el día 22 de enero de 2024, sin embargo, se encuentra pendiente de resolver la solicitud de aclaración del auto de fecha 26 de octubre de la misma anualidad, presentada por el apoderado de la parte demandada María Visitación Mier de Abril en fecha 23 de noviembre de 2023. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias D.T. y C., enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024):

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente procede el Despacho a verificar la procedencia de la aclaración de la providencia de fecha 26 de octubre de 2023, solicitada por la parte demandada en fecha 23 de noviembre de 2024, mediante memorial allegado al correo del Despacho.

Pues bien, el artículo 285 del CGP aplicable por disposición analógica del artículo 145 del CPTSS señala que la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, por lo tanto, verificada la fecha en que se presentó la solicitud, encuentra el Despacho que la misma supera el término de ejecutoria para su presentación, por lo tanto, deberá rechazar de plano la solicitud.

Sin embargo, atendiendo la facultad oficiosa del juez como director del proceso otorgada por el artículo 48 del CPTSS, y a las disposiciones del artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el Despacho encuentra necesario adoptar medidas necesarias con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades del proceso, esto es, ejercer control de legalidad en el presente asunto en atención a las siguientes razones.

Verificado el auto de fecha 26 de octubre del 2023, el Despacho, entre otras disposiciones, resolvió en su numeral cuarto, admitir la demanda de reconvenición presentada por el apoderado de la demandada y de ella dio traslado a la parte reconvenida Aura Evangelista Serna Mora en atención a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del CPTSS, sin embargo, por error involuntario se omitió correr traslado a la codemandada Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., siendo que las pretensiones de la demanda de reconvenición contienen condenas que se encuentran dirigidas a esta entidad.

Frente a esta clase de situaciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto CSJ AL936-2020, indicó:

Pues bien, el artículo 285 del CGP aplicable por disposición analógica del artículo 145 del CPTSS señala que la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, por lo tanto, verificada la fecha en que se presentó la solicitud, encuentra el Despacho que la misma supera el término de ejecutoria de la providencia por lo tanto, deberá rechazar de plano la solicitud.

Sin embargo, de conformidad a la facultad oficiosa del juez como director del proceso otorgada por el artículo 48 del CPTSS, y a las disposiciones del artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el Despacho encuentra necesario adoptar medidas necesarias con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades del proceso, esto es ejercer control de legalidad en el presente asunto en atención a las siguientes razones.

Verificado el auto de fecha 26 de octubre del 2023, el Despacho, entre otras disposiciones, admitió en su numeral cuarto, admitir la demanda de reconvenición presentada por el apoderado de la demandada y se dio traslado a la parte reconvenida, Aura Evangelista Serna Mora, en atención a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del CPTSS, sin embargo, dentro del



mismo se omitió correr traslado a la codemandada Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., siendo que las pretensiones de la demanda de reconversión contienen condenas que se encuentran dirigidas a esta entidad.

Frente a esta clase de situaciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto CSJ AL936-2020, indicó:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión.

Asimismo, en auto CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 49327 sostuvo:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. [...]

En consecuencia, el juzgado adicionará el numeral cuarto del auto de fecha 26 de octubre de 2023 en el sentido de dar traslado por el término de 3 días a la entidad demandada Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., a fin de que se pronuncie si a bien lo tiene, de la demanda de reconversión presentada por la señora María de la Visitación Mier de Abril, notificación que se entenderá surtida por estado, precisando que este término corre únicamente sobre la entidad Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., y, una vez vencido el término de traslado, ingresará nuevamente al Despacho el proceso para continuar con el trámite que corresponda.

En consecuencia, el juzgado adicionará el numeral cuarto del auto de fecha 26 de octubre de 2023 en el sentido de dar traslado por el término de 3 días a la entidad demandada Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., de la demanda de reconversión presentada por la señora María de la Visitación Mier de Abril, a fin de que se pronuncie si a bien lo tiene, notificación que se entenderá surtida por estado, precisando que este término corre únicamente sobre la entidad Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. y una vez vencido el término de traslado, ingresará nuevamente al Despacho el proceso para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, el Despacho observa memorial poder aportado por la firma ZAM Abogados Consultes & Asociados S.A.S., y sustitución de poder del Dr. Hugo Wilber Castillo Castillo, como apoderados principal y sustitutos de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., por lo que también procederá a reconocer personería jurídica a estos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la solicitud de aclaración de auto de fecha 26 de octubre de 2023, solicitada por el apoderado de la parte demandada María de la Visitación Mier de Abril, de conformidad a las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declarar surtido el control de legalidad sobre el auto de fecha 26 de octubre de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia de ello, adicionar el numeral cuarto de dicha providencia en el siguiente sentido:

Cuarto: Admitir la demanda de reconversión presentada por el apoderado de la señora María Visitación Mier de Abril y dar traslado a la parte reconvenida Aura Evangelina Serna Mora y Colfondos Pensiones y Cesantías por el término de tres días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la firma ZAM Abogados Consultores & Asociados S.A.S., identificada con NIT. 901.527.442-3 y al Dr. Hugo Wilber Castillo Castillo identificado con la CC. 1.140.841.067 y T.P. No. 259.557 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial principal y sustituto de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, respectivamente, conforme a Escritura Pública y



sustitución de poder aportadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

ARL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

HOY, 2 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 12